



Rdo: 681524089001-2021-00015-00
Dte: TEOFILO JOYA SUAREZ
Ddo: ANDELFO SALCEDO MENDEZ
Pso: EJECUTIVO SINGULAR

AUTO INADMISIÒN

Carcasí - Santander, cuatro (04) de Marzo de dos mil veintiuno (2021)

CONSTANCIA SECRETARIAL:

La suscrita secretaria del Juzgado Promiscuo Municipal de Carcasí deja constancia que el señor TEOFILO JOYA SUAREZ a nombre propio, allegó escrito de demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en aras de ser sometida a calificación de la misma. Pasa al Despacho de la señora Juez para lo que estime proveer.

MARIA CRISTINA NAVARRO VALENZUELA
SECRETARIA

Carcasí - Santander, cuatro (04) de Marzo de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR impetrada por TEOFILO JOYA SUAREZ a nombre propio, a efectos de establecer su admisión, inadmisión o rechazo.

Del análisis de la demanda y sus anexos se establece que la misma no reúne las exigencias de ley, debiendo realizar las siguientes precisiones:

- De la letra de cambio adosado al libelo genitor, se infiere la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del señor TEOFILO JOYA SUAREZ y a cargo del señor ANDELFO SALCEDO MENDEZ de pagar una cantidad líquida de dinero.
- Si bien dentro del cuerpo del escrito de demanda, la parte activa no allegó solicitud de medida cautelar, si manifestó bajo la presunción de la gravedad de juramento, que desconoce si la parte pasiva cuenta con dirección electrónica de notificaciones, observado lo anterior, no se avizora prueba alguna dentro del escrito de demanda y sus anexos, y dados los presupuestos descritos, que el demandante haya cumplido con la carga de acreditar el envío físico del escrito de demanda juntos a los anexos a la parte demandada.
- Sobre la base de lo anterior, es menester precisar que el Decreto 806 de 2020, en su Art. 6, literal 4, señala que de no conocerse el canal digital de notificaciones de la parte demandada, se deberá acreditar con la demanda él envió físico de la misma junto sus anexos a la parte pasiva, situación que no ocurrió el caso de marras.

Carrera 3 No. 1-41 Casco Urbano de Carcasí – Santander Teléfono: 3176423196
Correo Electrónico: jprmpal01carcasi@notificacionesrj.gov.co

Expuesto lo anterior, sería del caso librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, si no fuera porque el demandante no acreditó a cabalidad los requisitos propios que se deben cumplir al momento de presentar la demanda, por ende se requiere a la parte actora para que cumpla con lo descrito en las observaciones realizadas anteriormente, conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, so pena de rechazo.

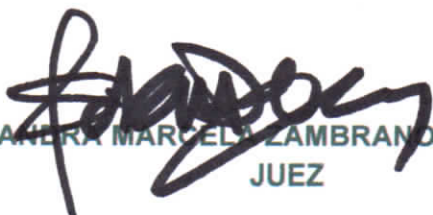
En tal virtud, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 422 y siguientes del C.G.P, el Juzgado Promiscuo Municipal de Carcasí - Santander,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA, instaurada por TEOFILO JOYA SUAREZ a nombre propio, contra ANDELFO SALCEDO MENDEZ.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo (Art. 90 C.G.P.).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


SANDRA MARCELA ZAMBRANO MALAGÓN
JUEZ

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>Consejo Superior de la Judicatura JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CARCASI – SANTANDER</p>
<p>FECHA: 5 DE MARZO DE 2021 NOTIFICACION: AUTO 04 DE MARZO DE 2021 ANOTACION: ESTADO N° 020</p>	
<p> MARIA CRISTINA NAVARRO VALENZUELA SECRETARIA</p>	